

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.- -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por ----- en contra del -----; y,- -----

R E S U L T A N D O: ----- I.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, -----demandó del ----- las siguientes prestaciones: a) La indemnización constitucional consistente en 90 días de salario a razón del salario diario, en los términos establecidos en la fracción XXII del numeral 123 de nuestra Constitución. b) Los salarios caídos computados desde la fecha del despido injustificado del que fui objeto, hasta aquella en que se cumplimente el laudo que ponga fin a la presente controversia, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. c) El pago de Vacaciones y prima vacacional que no se me cubrió a partir del día 01 de enero de 2015, hasta el tiempo en que se condene al patrón por despido injustificado, en los términos del artículo 28 de la Ley 40 y artículos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. La prestación de vacaciones consiste en dos periodos vacacionales de 10 días

hábiles que se otorgan en la fuente del trabajo a razón del salario diario que se indica en la demanda, más los incrementos que se aprueben al salario durante la tramitación del juicio, demandando la prima vacacional en los mismos términos que la prestación de vacaciones. d) El pago y cumplimiento de 45 (cuarenta y cinco) días de salario por concepto de aguinaldo anual, a razón del salario diario más el o los incrementos a este, que se generen durante la tramitación de la presente demanda, hasta la reinstalación. e).- El pago de doce días de salario por año laborado, por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, y primer párrafo de la cláusula séptima del contrato colectivo de trabajo existente para los empleados del H. Ayuntamiento de -----
-----, lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora. f) El tiempo extra que laboré durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo y que no me fue cubierto, esto con base y fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. g) Cualquier otra prestación a la que tenga derecho que se deriven de la relación obrero—patronal y se desprendan del capítulo de hechos de la presente demanda y de la Ley Federal del Trabajo. h) El pago de 20 días por año laborado en base al artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora...”.- El doce de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -
- - - II.- El cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el -----, se tuvieron

por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones.----- III.-

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del -----; 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo de ----- y -----; 3.- TESTIMONIAL, a cargo de-----, ----- y -----; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en constancia de trabajo a nombre de -----firmado por el Presidente Municipal -----; 8.- INSPECCION Y FE JUDICIAL que deberá llevarse en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Al Ayuntamiento demandado se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor -----; 3.- TESTIMONIAL a cargo de -----, ----- y -----; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, ----- y -----; 5.-TESTIMONIAL a cargo de -----, -----y -----; 6.- PRESUNCIONAL: 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O:

----- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer

y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - - - II.- - - - - narró en su demanda los siguientes hechos: 1. El día 16 de septiembre de 2009, inicié mis labores para el -----, en el área de Servicios Públicos, función que desempeñe hasta el día 17 de septiembre de 2015, cuando fui despedido injustificadamente. 2. El puesto de servidor público lo ocupe desde el ----- de 2003, hasta el día del despido injustificado del que fui objeto, desempeñando las funciones inherentes al mismo, tales como limpieza de calles, parques, áreas verdes y apoyo en la recolección de basura en las rutas de la ciudad y de los contenedores. 3. El salario que percibía por la prestación de mis servicios subordinados era el de \$6,232 pesos (son seis mil doscientos treinta y dos pesos 00/100) mensuales, pagados en efectivo. Dicho salario lo percibí hasta el día que fui despedido injustificadamente. 4. El horario de trabajo en el que preste mis servicios de manera normal durante toda la relación de trabajo fue el comprendido de las 06:30 a 15:30 horas, de LUNES a sábado, descansando el día DOMINGO, con- jornada extraordinaria de 15:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duro mi relación laboral, hasta el día anterior al despido injustificado. 5. El día 17 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, en el domicilio del ayuntamiento demandado, ubicado en Calle -----, colonia centro, -----, -----

-----, Sonora, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal de nombre ----- y la secretaria del ayuntamiento -----, me informan que mis servicios ya no eran requeridos por el ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el ----- y que me retirara, cabe destacar que este acto fue ante varios testigos. 6. Ante la actitud adoptada por los ahora demandados, al no haberme comunicado por escrito sus causas o motivos del despido a mi persona, es por eso que vengo a interponer la presente demanda por el despido injustificado del cual fui objeto y, en consecuencia, reclamo al demandado el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones antes expuestas.----- III.-----, Síndico del -----, contestó lo siguiente: Por medio del presente escrito y dentro de tiempo y forma vengo en nombre y representación del ----- a dar formal contestación de la demanda presentada por ----- y en atención a lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, permitiéndome hacerlo de la siguiente manera:

PRESTACIONES. A).- El actor del presente juicio carece de acción y de derecho para reclamar a nuestra representada el pago y otorgamiento de la prestación consistente en INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, toda vez de que dicho actor jamás se le despidió de manera justificada mucho menos injustificada, ni de alguna otra forma, por lo cual se deberá de absolver a nuestra representados del pago y otorgamiento de tal prestación reclamada.

B).- De igual manera el actor del presente juicio CARECE DF

ACCIÓN Y DE DERECHO para reclamar válidamente a mi representada el pago y otorgamiento de la prestación consistente en SALARIOS CAÍDOS, toda vez de que al ser esta una prestación accesoria a la principal y, al no ser esta procedente, en tal consecuencia dicha prestación de igual forma es improcedente, por lo cual se deberá de absolver a nuestra representada del pago y otorgamiento de dicha prestación, sin dejar de tomar en cuenta que el presente juicio lo rigen las nuevas reformas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no puede generar salarios caídos mientras dure el presente juicio ya que estos se encuentran limitados. Negándose que exista despido injustificado. C).- En cuanto al pago de las prestaciones denominadas VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, se le ponen a su disposición. Sin embargo se niega que exista despido ya sea justificado ni injustificado ni de ninguna de otra manera, ahora bien en cuanto a que señala el actor que pretenden que se le paguen las prestaciones antes indicadas con los incrementos que se aprueben durante la tramitación del juicio hasta el tiempo que se condene supuestamente al patrón por despido injustificado dicho lo anterior sin conceder ningún derecho, se le deberá de decir que no, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley del Servicio para el Estado de Sonora contempla dicho supuesto como norma, es decir que se genere las prestaciones en mención hasta la supuesta condena ya que las mismas solo se genera mientras exista la relación de trabajo independientemente del motivo por el que haya finalizado y no porque se entable un procedimiento dichas prestaciones se sigue generando razón por la cual es improcedente el pago de dichas prestaciones mientras dure el procedimiento, ya que no se puede condenar al pago de una

prestación que no está contemplado en la ley, además de que no existió despido injustificado, por lo tanto no se puede condenar al pago de una prestación que no está contemplado en la ley. D).- En cuanto al pago de Aguinaldo se niega que el actor tenga derecho al pago de aguinaldo por 45 días ya que él tiene derecho a 30 días, los cuales se le pone a su disposición por la fecha que señala, en cuanto a los incrementos que solicita se deberá de declarar improcedente, o bien se le deberá de decir que no a la procedencia de dicha prestación toda vez que la Ley Federal del Trabajo, ni la Ley del Servicio para el Estado de Sonora contempla dicho supuesto como norma, es decir que se genere las prestaciones en mención hasta la supuesta condena ya que las mismas solo se genera mientras exista la relación de trabajo independientemente del motivo por el que haya finalizado y no porque se entable un procedimiento dichas prestaciones se sigue generando razón por la cual es improcedente el pago de dichas prestaciones mientras dure el procedimiento, ya que no se puede condenar al pago de una prestación que no está contemplado en la ley, además de que no existió despido injustificado, por lo tanto no se puede condenar al pago de una prestación que no está contemplado en la ley.

E).- El actor del presente juicio CARECE DE ACCION Y DE DERECHO para reclamar válidamente el pago y otorgamiento de la prestación consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos que establece el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y en especial la fracción III, la cual establece: la prima de antigüedad se pagara a los

trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos, motivo por el cual este H Tribunal deberá de absolver a la demandada por el pago de tal prestación, toda vez que la actora no duro laborando el término que marca dicho numeral. Además de que en la propia Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no está contemplada dicha prestación ni cabe la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte suponiendo y dicho si conceder que el actor formara parte de un sindicato el actor hace mención de un contrato colectivo de los empleados del H. Ayuntamiento de -----, y el actor laboro para el H. -----, y no para el H. Ayuntamiento de ----- Sonora, por lo tanto el trabajador no puede formar parte de un sindicato de -----, y suponiendo sin conceder que fuera parte de un Sindicato en la ciudad de la entidad antes mencionada nada tienen que ver con mi representada razón por la cual, no se reconoce ninguna obligación con mi representada. F).- En cuanto a la prestación reclamada por el actor consistente **EL PAGO DE HORAS EXTRAS**, se niegan su procedencia en virtud de que el actor jamás trabajó horas extras como lo redacta falsamente en su escrito inicial de demanda, haciendo hincapié que resulta obscura tal prestación además de inverosímil, toda vez que ni siquiera señala cuantos horas extras diarias supuestamente trabajo lo que deja a nuestro representado en estado de indefensión. Por lo que no procede su pago en virtud de que dicha prestación es totalmente obscura. G).- En cuanto a la prestación reclamada por el actor consistente el pago de cualquier prestación a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la

presente demanda, se niegan su procedencia en virtud de que es totalmente incongruente lo que solicita, toda vez que el objetivo de reclamar en el capítulo de prestaciones es reclamar el pago de una cantidad, pero NO RECLAMAR OTRA PRESTACION, además de que la suplencia de la queja en favor del trabajador no puede llegar al extremo de que este H. Tribunal le supla las obscuridades de la redacción de la demanda al actor cuando no señalo lo que quería pedir. **H).**- En cuanto a la prestación de 20 días de salario por año laborado se le deberá de negar la procedencia de dicha prestación en virtud de que no es compatible con la acción que ejercita.

HECHOS. 1.- En cuanto a lo manifestado por el actor en el hecho número 1, se manifiesta que es parcialmente cierto, ya que es falso que el actor fuera despedido injustificadamente el día 17 de Septiembre del 2015 como falsamente lo afirma. 2.- En cuanto a lo manifestado en el hecho número 2 es parcialmente cierto, es decir en cuanto a la fecha que inicio a trabajar, pero no es cierto y es falso que el actor fuera despedido injustificadamente. 3.- En cuanto a lo manifestado en el hecho número 3 es parcialmente cierto, en cuanto al salario que ganaba y que se pagaba cada mes es cierto, sin embargo no es cierto y es falso que el actor fuera despedido injustificadamente. 4.- En cuanto al horario de trabajo que afirma el actor, no es cierto, pues su horario de trabajo, era de 8:00 de la Mañana a las 14:00 PM. horas quedando comprendida en ese horario media hora para que el actor tomara sus alimentos y de lunes a viernes, horario que le consta a las personas de nombre -----, -----, Y -----, y no es cierto y es falso que haya trabajado tiempo extra mientras duró la relación laboral con mi representada y no es cierto y es falso

que el actor haya laborado de las 06:30 A.M. a las 15:30 de lunes a sábado y es más falso que tuviera jornada extraordinaria de 15:00 P.M. a 17:30 P.M., de lunes a viernes. Además resulta totalmente contradictorio y obscuro que diga el trabajador que laboro en horario ordinario hasta las 15:30, y que diga que su horario extraordinario comenzó a las 15:00, lo que es totalmente incongruente e inverosímil. En cuanto al pago de aguinaldo se niega que el actor tenga derecho al pago del mismo por 45 días, ya que el pago de aguinaldo del actor comprende el pago de 30 días de salario.

5.- El punto Quinto de hechos es totalmente falso, pues no es cierto que se le haya despedido, es decir es falso que se le haya despedido ni justificadamente ni injustificadamente ni de ninguna manera. Por otra parte, no pudo haber sucedido el supuesto despido que relata el actor en su escrito inicial de demanda, ya que el actor trabajó voluntariamente hasta el día 17 de Septiembre del 2015, y a las 13:30 P.M. horas, el actor le dijo a la suscrita -----, en mi carácter (le síndico del H. -----, que dejaría de trabajar, porque que iba a conseguir otro trabajo hecho que aconteció aproximadamente a las 13:30 P.M. horas del día 17 de Septiembre del 2015, en la entrada del domicilio ubicado en calle -----, SONORA, lo anterior sucedió en presencia de los testigos de nombre -----, -----, -----, por lo tanto no pudo haber habido despido injustificado como falsamente lo señalan el actor. Además los Señores -----, Y -----, no pudieron haber despedido ni justificada, ni injustificadamente, ni de

ninguna otra manera al actor toda vez que los Señores -----
----- ENCINAS, Y -----, se encontraba desde
las 11:30 A.M. horas hasta las 16:00 P.M., el día 17 de Septiembre
del 2015, en una reunión de trabajo en el domicilio ubicado en -----
-----, lo anterior en presencia de los
testigos de nombre -----, -----, --
-----, luego entonces no pudo haber acontecido el
despido que supuestamente dice el actor que sucedió, en virtud de
que los Señores ----- ENCINAS, Y -----
-----, jamás estuvieron presentes en el domicilio -----
----- DE -----, SONORA, es decir es
falso que el 17 de Septiembre del 2015, los Señores -----
----- ENCINAS, Y -----, hayan estado a las
13:00 horas en el domicilio -----DE -
-----, SONORA, y por estas mismas razones
resulta ser completamente falso o no es cierto que los Señores -----
----- ENCINAS, Y -----, le haya
manifestado al actor que sus servicios ya no eran requeridos por el
ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el -----
----- y que se retirara, y más falso es que ese supuesto
acto fue ante varios testigos lo que no es cierto. 6.- En cuanto al
hecho marcado número 6 se contesta que no es cierto, repitiendo
como se ha venido manifestando que no es cierto que al actor se le
despidiera, o dicho de otra manera es falso que al actor se le
despidiera injustificadamente, ya que el mismo actor manifestó que
dejaría de trabajar porque iba a conseguir otro trabajo. En virtud de
lo anterior se oponen las siguientes defensas y excepciones:
DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- EN RELACIÓN A LA ACCION

PRINCIPAL EJERCITADA DE INDEMNIZACION POR UN SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO Y AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, Y LAS DEMAS QUE CITA, SE HACEN VALER: A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO PARA DEMANDAR.- El actor carece de acción y derecho para reclamar el pago de tales prestaciones e indemnizaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió a los actores ni justificada ni injustificadamente, ni por las personas a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, siendo por lo que se deberá absolver a mi representada del pago de tales prestaciones.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- El actor carece de legitimación activa para interponer demanda y ejercitar la acción de indemnización por despido injustificado, toda vez que para encontrarse legitimado activamente y reclamar tales prestaciones acción y ejercitar tales acciones, se requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado y como en la especie en ningún momento se les despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por las personas a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, siendo por lo que se deberá absolver a mi representada del pago de tales prestaciones.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado, cuando se da el supuesto de que un patrón despide

injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso que no ocupa, mi representado por conducto de ningunas persona o personas nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a el actor, motivo por el cual se deberá absolver a mi representada del pago de tales prestaciones.

D).- EXCEPCION CONSISTENTE EN LA FALTA DE DERECHO PARA DEMANDAR LA PRIMA DE ANTIGUEDAD.- consistente en la falta de derecho para reclamar el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, toda vez de que el actor del presente juicio no se encuentra en ninguno de los supuestos que establecen la Fracción III del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, PRIMERO, porque el actor abandono la fuente de trabajo y, SEGUNDO, y más importante a un es que el actor no tenía quince años o más de servicios laborando para nuestra representada, ni mucho menos se le separo de la fuente de trabajo de manera justificada o injustificada, por lo que en tal caso no le corresponde al actor del presente juicio el pago de tal prestación.

E).- EXCEPCION CONSISTENTE EN EL HORARIO DE TRABAJO DEL ACTOR.- Misma que se hace consistir en que el horario de trabajo del actor lo fue de las 8:00 A.M. a las 14:00 P.M. horas quedando comprendida en ese horario media hora para que el actor tornara sus alimentos y de lunes a viernes y no es cierto y es falso que el actor haya laborado de las 06:30 a las 15:30 de lunes a sábado y es más falso que tuviera jornada extraordinaria de 15:00 a 17:30 P.M., de lunes a viernes. F).- EN RELACIÓN A LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCION DENOMINADA IMIROCEDENCIA DE LAS HORAS EXTRAS.- Me opongo a la procedencia de la prestación que se

reclama por concepto de tiempo extraordinario y al acto opongo la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION, por ser completamente falso que el actor hubiese laborado jornada extraordinaria, además de que resulta totalmente INVEROSIMIL, ADEMÁS DE QUE JAMAS SEÑALA CUANTAS HORAS EXTRAS DIARIAS SUPUESTAMENTE TRABAJO motivo más que suficiente para que se absuelva a mi representada. Además resulta totalmente contradictorio y obscuro que diga el trabajador que laboro en horario ordinario hasta las 15:30, y que diga que su horario extraordinario comenzó a las 15:00, lo que es totalmente incongruente e inverosímil, lo anterior en el capítulo de hechos en el mercado con el número 4, por lo tanto no se puede condenar al pago de horas extras pues estas no tiene una base de donde parten.

G).- SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO De las prestaciones, consistente el pago de las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda, que obscuramente señala el actor en el capítulo de prestaciones, mismas que se niegan su procedencia en virtud de que es totalmente incongruente lo que solicita, toda vez que el objetivo de reclamar algo en el capítulo de prestaciones es reclamar el pago de una cantidad, PERO NO RECLAMAR OTRA PRESTACION, es decir es improcedente ya que omite el actor señalar con precisión a que prestaciones se refiere, por lo que deja en completo estado de indefensión a mi representada para poder oponer las excepciones y defensas correspondientes y de igual forma deja imposibilitada a este TRIBUNAL para dictar un laudo de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral de

aplicación supletoria a Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. H).- SE OPONE COMO EXCEPCION LA CONSISTENTE EN LA FALTA DEL DON DE UBICUIDAD, consistente en que los Señores -----, Y -----, no pudieron haber despedido ni justificada, ni injustificadamente, ni de ninguna otra manera al actor toda vez que los Señores -----, Y -----, se encontraba desde las 11:30 A.M. horas hasta las 16:00 P.M., el día 17 de Septiembre del 2015, en una reunión de trabajo en el domicilio ubicado en LAS OFICINAS -----SONORA, luego entonces no pudo haber acontecido el despido que supuestamente dice el actor que sucedió, en virtud de que los Señores -----, Y -----, jamás estuvieron presentes en el domicilio ----- DE -----, SONORA, es decir es falso que el 17 de Septiembre del 2015, los Señores -----, Y -----, hayan estado a las 13:00 horas en el domicilio ----- DE -----, SONORA, y por estas mismas razones resulta ser completamente falso o no es cierto que los Señores -----, Y -----, le haya manifestado al actor ciue sus servicios ya no eran requeridos por el ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el ----- - y que se retirara dicho lo anterior sin conceder ningún derecho, y más falso es que ese supuesto acto fue ante varios testigos lo que no es cierto, puesto que los Señores -----, Y -----, se encontraban en Hermosillo, Sonora en la dirección antes citada en compañía de diversas personas. I).- **SE OPONE COMO EXCEPCION CONSISTENTE INEXISTENCIA DEL**

DESPIDO consistente en que no pudo haber sucedido el supuesto despido que relata el actor en su escrito inicial de demanda, ya que el actor trabajó voluntariamente hasta el día 17 de Septiembre del 2015, y a las 13:30 P.M. horas, el actor le dijo a la suscrita -----
-----, quien es síndico del H. -----, que dejaría de trabajar, porque que iba a conseguir otro trabajo, hecho que aconteció aproximadamente a las 13:30 horas del día 17 de Septiembre del 2015, en la entrada del domicilio ubicado en calle LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE CALLE ALVARO OBREGÓN Y MARIANO JIMENEZ DE LA COLONIA CENTRO DE -
-----, SONORA, por lo tanto no pudo haber habido despido injustificado como falsamente lo señalan el actor. Con base en toda la anterior relación de hechos y en las defensas y excepciones opuestas deberá de absolverse a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que indebidamente se le reclaman.-----

- - - IV.- -----demanda del -----
el pago de la indemnización constitucional consistente en 90 días de salario, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional a partir del 01 de enero de 2015; el pago de 45 (cuarenta y cinco) días de salario por concepto de aguinaldo anual; el pago de 40 días de salario por concepto de Prima de Antigüedad; horas extras y otras prestaciones. Manifiesta que el -----de 2009, inició a laborar para el -----, en el área de Servicios Públicos, función que desempeñó hasta el día 17 de septiembre de 2015, cuando fue despedido injustificadamente; que sus funciones eran la limpieza de calles, parques, áreas verdes y apoyo en la recolección de basura en las rutas de la ciudad y de los

contenedores; que percibía un salario de \$6,232 pesos (son seis mil doscientos treinta y dos pesos 00/100) mensuales en efectivo; que su horario de labores fue el comprendido de las 06:30 a 15:30 horas, de lunes a a sábado, descansando el día domingo; que laboraba jornada extraordinaria de 15:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duró la relación laboral; que el día 17 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, en el domicilio del ayuntamiento demandado, ubicado en Calle -----, colonia centro, -----, -----, Sonora, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal de nombre ----- y la secretaria del ayuntamiento -----, le informaron que sus servicios ya no eran requeridos por el Ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el ----- y que se retirara, ello ante la presencia de varios testigos; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se señalan en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - El -----, contesta que el actor carece de derecho para reclamar el pago de la indemnización constitucional, en virtud de que no fue despedido; pone a disposición del actor el pago de vacaciones y prima vacacional; en cuanto al aguinaldo, señala que tiene derecho al pago de 30 días de salario por dicho concepto y también los pone a su disposición, que es improcedente el pago de horas extras en virtud de que el actor jamás las laboró;

en cuanto a los hechos de la demanda, señala que es cierta la fecha de ingreso y el salario; que es falso el horario y que el

despido narrado por el actor no pudo haber sucedido, ya que el actor trabajó voluntariamente hasta el día 17 de Septiembre del 2015, y a las 13:30 P.M. horas, el actor le dijo a la C. -----
-----, Síndico del -----, que dejaría de trabajar, porque que iba a conseguir otro trabajo, hecho que aconteció aproximadamente a las 13:30 P.M. horas del día 17 de Septiembre del 2015, en la entrada del domicilio ubicado en calle Luis Donald Colosio s/n entre Calle Álvaro Obregón y Mariano Jiménez de la Colonia Centro de -----, Sonora y que lo anterior sucedió en presencia de los testigos de nombre -----
-----, -----, -----, y que por ello no haber habido despido injustificado como falsamente lo señala el acto; que además los señores ----- Encinas y -----, no pudieron haber despedido ni justificada, ni injustificadamente, ni de ninguna otra manera al actor toda vez que dichas personas se encontraban desde las 11:30 A.M. horas hasta las 16:00 P.M., del día 17 de Septiembre del 2015, en una reunión de trabajo en el domicilio ubicado en las oficinas de la Comisión Estatal del Agua, ubicadas en Calle de Los Pinos sin número, Colonia Naranjos de esta ciudad, lo anterior en presencia de los testigos de nombre -----, -----
-----, -----, por lo que no pudo haber acontecido el despido que narra el actor, en virtud de que las personas a las cuales les imputa el despido jamás estuvieron presentes en el domicilio ubicado en Luis Donald Colosio s/n entre Calle Álvaro Obregón y Mariano Jiménez de la Colonia Centro de -----
-----, Sonora. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III

de la presente resolución.- - - - -

- - - - - En cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora señala en su escrito inicial de demanda ser empleado del -----, desde el -----
-----de 2009, en el área de Servicios Públicos, a lo que la parte demandada admite la existencia de la relación laboral, confesiones expresas y espontáneas de las partes, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que queda debidamente acreditada la existencia de relación laboral entre las partes.- - - - -

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que la dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedido de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado, determinando que ocurrió el día 17 de septiembre del año 2015, aproximadamente a las 13:00 horas, en el domicilio del ayuntamiento demandado, ubicado en Calle -----, colonia centro, -----, -----, Sonora, específicamente en el salón donde se llevan a cabo las sesiones de cabildo, el Presidente Municipal de nombre -----
----- y la secretaria del ayuntamiento -----, le informaron que sus servicios ya no eran requeridos por el Ayuntamiento y que a partir de ese día ya no trabajaba para el -----
----- y que se retirara, ello ante la presencia de varios testigos.

Por su parte, la demandada señala que es falso y niega que la actora haya sido despedida en el lugar, hora y por conducto de la persona que señala, pues el actor trabajó voluntariamente hasta el día 17 de Septiembre del 2015, y a las 13:30 P.M. horas, el actor le dijo a la suscrita -----, en mi carácter (le síndico del H. -----, que dejaría de trabajar, porque que iba a conseguir otro trabajo hecho que aconteció aproximadamente a las 13:30 P.M. horas del día 17 de Septiembre del 2015, en la entrada del domicilio ubicado en calle LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE CALLE ALVARO OBREGON Y MARIANO JIMENEZ DE LA COLONIA CENTRO DE -----, -----, SONORA, lo anterior sucedió en presencia de los testigos de nombre -----, -----, -----, -----, por lo tanto no pudo haber habido despido injustificado como falsamente lo señalan el actor. Además los Señores -----, Y -----, no pudieron haber despedido ni justificada, ni injustificadamente, ni de ninguna otra manera al actor toda vez que los Señores -----, Y -----, se encontraba desde las 11:30 A.M. horas hasta las 16:00 P.M., el día 17 de Septiembre del 2015, en una reunión de trabajo en el domicilio ubicado en LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA UBICADA EN CALLE DE LOS PINOS SIN NUMERO COLONIA NARANJOS HERMOSILLO, SONORA, lo anterior en presencia de los testigos de nombre -----, -----, -----, -----, luego entonces no pudo haber acontecido el despido que supuestamente dice el actor que sucedió, en virtud de que los Señores -----, Y -----, jamás estuvieron presentes en el domicilio LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE CALLE ALVARO OBREGÓN Y MARIANO JIMENEZ DE LA COLONIA CENTRO DE -----, SONORA, es decir es falso que el 17 de Septiembre del 2015, los Señores -----, -----, ENCINAS, Y -----, hayan estado a las 13:00 horas en el domicilio LUIS DONALDO COLOSIO S/N ENTRE CALLE ALVARO OBREGÓN Y MARIANO JIMENEZ DE LA COLONIA CENTRO DE -----, SONORA, y por estas mismas razones resulta ser completamente falso o no es

cierto que los Señores ----- ENCINAS, Y -----
-----, le haya manifestado al actor que sus servicios ya no
eran requeridos por el ayuntamiento y que a partir de ese día ya no
trabajaba para el ----- y que se retirara, y más
falso es que ese supuesto acto fue ante varios testigos lo que no es
cierto

Ante el señalamiento que formula la parte demandada en el sentido
de que fue la trabajadora quien decidió de manera verbal el
renunciar de forma voluntaria, es entonces que le corresponde al H.
-----, la carga de acreditar su planteamiento, es
decir, la de probar fehacientemente que el actor renunció de manera
voluntaria, ofreciendo para ello, las circunstancias de tiempo, modo
y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con
otras pruebas, tal y como lo señala la jurisprudencia de registro
2006678, que a continuación se agrega:

*Registro digital: 2006678.- Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/19
(10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.-
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467.- Tipo: Jurisprudencia*

**RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA
INDUBITABLE.** *La renuncia consiste en la manifestación unilateral
del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar
sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial
por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta
del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de
1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La
renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de
un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo
surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral.
Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento
de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su
validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad
laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que
alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo,
para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la*

misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-

ESTUDIO DE LAS PRUEBAS:

A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-

1.- CONFESIÓN EXPRESA. No existe este tipo de prueba que favorezca a la parte demandada, dado que la actora de manera alguna incurre en ello en sus escritos ofrecidos, ni en sus pruebas ofrecidas.-

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR ----
-----, desahogada en audiencia de 20 de febrero de 2019, en la que al actor le fueron formuladas 170 posiciones que fueron calificadas de legales y procedentes, a las que les otorgó respuesta negativa, lo cual no resulta de beneficio para la demandada.-

3.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----, -----
----- y -----;

4.- TESTIMONIAL, a cargo de -----, -----
----- y -----;

5.-TESTIMONIAL a cargo de -----, -----
-----y -----;

6.- PRESUNCIONAL: 7.-
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que fue la actora quien renunció en forma voluntaria, y para ello había ofrecido diversas probanzas, como son la confesional a cargo de la propia trabajadora la cual nada aportó a su favor, así como los testimonios a cargo de -----, ----- y -----
-----, que fue desahogada el veintidós de mayo de dos mil

dieciocho, testimonios que carecen de valor probatorio, en virtud de que los testigos manifestaron desconocer los hechos materia del conflicto.

La testimonial de -----, ----- y -----, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 335 a 339, ningún beneficio aportan a la patronal para demostrar que fue el actor quien renunció en forma voluntaria, toda vez que del análisis del interrogatorio que les fue formulado y que obra a fojas 333 y 334, se advierte que no contiene pregunta alguna encaminada a acreditar tal hecho, sino que básicamente con el interrogatorio se pretende acreditar la duración de la jornada laboral del actor.

Y la testimonial a cargo de -----, -----y -----, fue declarada desierta por auto de diecisiete de octubre de dos mil veinte, al no haber cumplido el oferente con su carga de presentar a los testigos ante la autoridad exhortada.

En tal virtud, al no haber demostrado la patronal que efectivamente la actora había tomado la decisión en forma voluntaria de abandonar su trabajo, sin advertir las razones a que atribuye la ausencia, y que si no se señala una causa específica de la inasistencia del actor, nos encontramos ante una contestación deficiente que impide entrar al estudio de las pruebas pues no le da sustento a su señalamiento o excepción; lo que deriva en una contestación deficiente de la demanda, tal y como lo señalan tanto la tesis de registro 2021589, como la jurisprudencia 200634,

Registro digital: 2021589.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.1o.T.43 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2412.- Tipo: Aislada

RENUNCIA VERBAL. SI SE OPONE COMO EXCEPCIÓN Y NO SE PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, LAS PRUEBAS DESAHOGADAS PARA ACREDITARLAS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA JUNTA.- Cuando el demandado niega el despido y se excepciona con la renuncia verbal del trabajador, está obligado a precisar los hechos en los que la funda, es decir, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo, indicando ante quién la realizó, a fin de que se integre la litis; de no hacerlo así, las pruebas desahogadas para acreditar esos aspectos, como la testimonial, no deben tomarse en cuenta por la Junta, al introducir hechos que no formaron parte de la contienda laboral.

*Registro digital: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.-
Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996, página 522.- Tipo: Jurisprudencia*

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

En tal virtud, al no haber acreditado la patronal su defensa, que hizo consistir en que la actora presentó su renuncia verbal de manera voluntaria el día 17 de Septiembre del 2015, a las 13:30 P.M. horas, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra el actor en su demanda, y toda vez que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto de servicios públicos no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que el actor sólo podía ser despedido por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil

para el Estado de Sonora, se condena al -----, a pagar al actor la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, que asciende a la cantidad de \$18,696.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario que quedó acreditado en autos, por la cantidad de \$6,232.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que fue manifestado por el actor y aceptado por la patronal; y también se condena al demandado a pagar al actor los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, diecisiete de septiembre de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$74,784.00 (SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón del salario mensual mencionado con anterioridad.-----

----- De la misma forma se **CONDENA** a la demandada **H.** -----, a pagar al actor, las prestaciones consistentes en aguinaldo a razón de 40 días de salario diario, vacaciones a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora), así como prima vacacional a razón de un 25% sobre el sueldo presupuestal, proporcionales al tiempo laborado durante el año 2015 (01 de enero al 17 de septiembre), prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$8,309.20 (OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo; \$4,154.60 (CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO

PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones; y \$1,038.65 (MIL TREINTA Y OCHO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en base a un salario diario de \$207.73 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 737100 MONEDA NACIONAL), que se obtiene al dividir entre 30 el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$6,232.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-----

----- Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta

prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201

y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de

percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN

ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por lo que respecta a la prestación de horas extras reclamadas por la actora, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 4 del capítulo de hechos de su demanda, en el cual señaló lo siguiente: *"4. El horario de trabajo en el que preste mis servicios de manera normal durante toda la relación de trabajo fue el comprendido de las 06:30 a 15:30 horas, de LUNES a sábado, descansando el día DOMINGO, con- jornada extraordinaria de 15:00 a 17:30 horas, de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duro mi relación laboral, hasta el día anterior al despido injustificado.*

Y en ese sentido, con el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el demandado y a cargo de -----, ----- y -----, cuya acta relativa a su desahogo obra a fojas 335 a 339, es apta para demostrar que el actor solo laboró en jornada ordinaria comprendida de las siete de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes, ya que los tres testigos fueron contestes al dar respuesta a la interrogante número 3, relativa al horario de labores del hoy demandante, ya que los tres respondieron que laboraba únicamente en un horario de siete de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, por lo que diariamente laboraba ocho horas y a la semana tenía una jornada semanal de 40 horas, y en ese sentido, ni la jornada diaria, ni la semanal exceden de las máximas permitidas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que este ordenamiento legal en sus artículos 19 1 25, dispone que la jornada diaria máxima será de ocho horas, y la máxima semanal permitida es de 48 horas, por lo que es evidente que la jornada que laboraba el actor y que quedó demostrada con la testimonial antes referida, no las excede, y en esa tesitura, es dable absolver al Ayuntamiento demandado del pago de horas extras reclamadas por el actor.

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, también se condena al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El actor también reclama el pago de prima de antigüedad y de 20 días de salario por cada año de servicios prestados, prestaciones previstas en el artículo 162 y 50 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dichas prestaciones, sin que le esté permitido a este Tribunal su aplicación supletoria; por tanto, si la prima de antigüedad ni el pago de 20 días por cada año de servicios prestados, no se encuentra prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal, por lo que en consecuencia, se absuelve al demandado de su pago y cumplimiento.

Aplica a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2024354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891.- Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el

artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y

derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve, mediante los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

- - - PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente

Juicio del Servicio Civil.-----
----- SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de
pago de indemnización constitucional intentada por el actor -----
----- en contra del AYUNTAMIENTO -----
-, SONORA.----- TERCERO.- Se
CONDENA a la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE -----**
---, **SONORA**, a lo siguiente: a).- a pagar al actor la indemnización
constitucional equivalente a tres meses de salario, que asciende a
la cantidad de \$18,696.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); B).- A
pagar al actor los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses,
con fundamento en los artículos 38 fracción IV y 42 penúltimo
párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,
contados a partir de la fecha del despido, diecisiete de septiembre
de dos mil quince, que ascienden a la cantidad de \$74,784.00
(SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón del salario mensual
mencionado con anterioridad; c).- \$8,309.20 (OCHO MIL
TRECIENTOS NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por
concepto de aguinaldo; d).- \$4,154.60 (CUATRO MIL CIENTO
CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL),
por concepto de vacaciones; e).- \$1,038.65 (MIL TREINTA Y
OCHO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de
prima vacacional; y f).- A pagar al actor los intereses que se generen
sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al
momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley
del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones
expuestas en el último considerando.

CUARTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE -----,
SONORA de pagar al actor horas extras, prima de antigüedad y 20
días de salario por cada año de servicios, por las razones expuestas
en el Considerando IV.----- QUINTO.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el
expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- A S Í lo resolvieron y firmaron
por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas

Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

-

COPIA